

DECRETO QUE REFORMA LA ESTRUCTURA Y PRECISA LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACADEMICAS DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE QUERETARO

ARTÍCULO 1. El Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 2. El Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro tendrá por objeto:

I.- El fortalecimiento de la vida cultura del Estado, mediante la investigación y profundización en el conocimiento y difusión del Derecho Constitucional, de la Ciencia Política, de la Teoría del Estado y de aquellas áreas del conocimiento determinante en la conformación de las estructuras estatales contemporáneas y de las formas de organización y alternativas de la sociedad civil;

II.- Desarrollar tareas de investigación, de formación de especialistas en Derecho Constitucional, Ciencia Política y teoría del Estado, rescatando, preservación y acrecentando el acervo documental, histórico, teórico y doctrinario relacionado con estas materias; y

III.- Difundir sus indagaciones y resultados mediante la publicación de obras y realización de actos académicos.

ARTÍCULO 3.- El Instituto de Estudios Constitucionales desarrollará su tarea en un marco de estricto rigor académico, ajeno a cualquier doctrina política o religiosa y bajo los principios de la garantía Constitucional de libertad de cátedra e investigación, libre discusión de ideas, relacionadas con las disciplinas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- El domicilio del Instituto de Estudios Constitucionales será la ciudad de Querétaro.

ARTÍCULO 5.- Para el cabal cumplimiento de su objeto, el Instituto de Estudios Constitucionales tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, diseñar, elaborar, reproducir y publicar trabajos de investigación y docencia del Derecho Constitucional, Ciencia Política y Teoría del Estado: de actualización jurídica, filosófica, doctrinaria y política, de estas disciplinas para ampliar, fortalecer y difundir su conocimiento a la sociedad.

II.- Adquirir, rescatar y preservar los documentos y demás materiales referentes al proceso histórico del constitucionalismo, particularmente del constitucionalismo mexicano, para su registro, catalogación, custodia, investigación, consulta, publicación y difusión, así como para hacerlos accesibles a la población, realización de los actos jurídicos necesarios para poder cumplir con sus atribuciones;

III.- Programar, convenir y llevar a cabo tareas y servicios de asesoría, investigación, docencia, exposiciones, mesas redondas, conferencias, seminarios, cursos y actividades relacionadas con su objeto;

IV.- Fungir como órgano de consulta y asesoría en la elaboración y ejecución de trabajos, estudios y ediciones de carácter oficial relacionados con el Derecho Constitucional, que le ordene el Gobernador del Estado;

V.- Coordinar, convenir o concertar con las dependencias y entidades públicas, con los Gobiernos Federal y de los estados, Autoridades Municipales, Universidades, Instituciones y Asociaciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Organizaciones, Instituciones y Asociaciones Privadas y con personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, las tareas y las acciones del intercambio científico y académico que coadyuven al cumplimiento de su objeto al eficaz ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Adquirir, rescatar, concentrar, reproducir y difundir material bibliográfico, radiofónico, televisivo, cinematográfico y de cualquier otro medio referente al conocimiento del Derecho Constitucional, la Ciencia Política y Teoría del Estado;

VII.- Otorgar reconocimiento y distinciones académicas a las personas sobresalientes en la docencia y la investigación en las disciplinas a que se refiere la fracción primera del artículo segundo de este decreto; y

VIII.- realizar toda clase de actos jurídicos que permitan el adecuado cumplimiento de las atribuciones necesarias y las que le confieran a otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 6.- El Instituto contará con los siguientes órganos:

- I.- Dirección;
- II.- Secretaría;
- III.- Consejo Técnico Consultivo; y
- IV.- El Claustro del Personal Académico.

ARTÍCULO 7.- La Dirección del Instituto esta a cargo de un Director que será designado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 8.- Para ser Director del Instituto requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho;
- III.- Contar con experiencia académica y de docencia en materia jurídica de por lo menos cinco años anteriores al nombramiento;
- IV.- Haber publicado obra en temas de Derecho Constitucional, Ciencia Política o Teoría del Estado, en órganos de difusión, de centros de investigación públicos o privados, o casas especiales en estas disciplinas; y
- V.- Poseer buenos antecedentes de conducta.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Director

- I.- Dirigir administrativa, técnica y académicamente al Instituto;
- II.- Representar al Instituto con las facultades necesarias para celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos relacionados con su objeto, para lo cual será considerado como apoderado general con facultades para actos de mera administración y para pleitos y cobranza;

III.- Elaborar y poner a consideración del Ejecutivo del Estado los proyectos de programas académicos y de presupuesto anual del Instituto;

IV.-Elaborar los manuales organizativos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;

V.- Proponer al Ejecutivo del estado la creación de las unidades administrativas y técnicas necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto;

VI.- Nombrar y remover al personal administrativo y académico del Instituto;

VII.- Presidir al Consejo Técnico Consultivo y Claustro del Personal Académico con voz y voto;

VIII.- Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo Técnico Consultivo en los asuntos de su respectiva competencia;

IX.- Rendir un informe anual de trabajo administrativo y académico al Gobernador del Estado y a los miembros del Consejo Técnico Consultivo;

X.- Realizar investigación en materia de Derecho Constitucional, Ciencia Política o Teoría del estado,

XI.- Las que se deriven de los acuerdos directos del Gobernador del estado, de este Decreto así como otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Instituto contará con un Secretario que será designado por el Gobernador del estado a propuesta en terna que el Director someta a su consideración.

ARTÍCULO 11.- Para ser Secretario del Instituto, es necesario contar con los mismos requisitos académicos que para ser Director, a excepción de tener obra publicada en las disciplinas a que se refiere la fracción del artículo octavo de este Decreto.

ARTÍCULO 12.- El Secretario del Instituto es la segunda jerarquía administrativa y académica del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Someter al acuerdo del Director todos los asuntos relacionados con las actividades que son de competencia del Instituto;

II.- Firmar con el Director todos los asuntos administrativos y académicos;

III.-Elaborar los anteproyectos generales de programas académicos de investigación del Instituto;

IV.- Coordinar el trabajo administrativo, técnico y académico del Instituto , y las tareas específicas de los investigadores y ayudantes de investigar bajo los lineamientos que determine el Director;

V.- Llevar el registro de documentación oficial del Instituto, así como el archivo de sus actividades;

VI.- Sustituir en las faltas temporales la ausencia del Director;

VII.- Realizar investigación en materia de Derecho Constitucional, Ciencia Política o Teoría del Estado; y

VIII.- Cuidar que se cumpla puntualmente el Reglamento del Instituto, los acuerdos del Director y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Técnico Consultivo del Instituto estará integrado por ocho personalidades que representen o hayan representado a entidades públicas o privadas que por sus aportaciones en bienes o servicios a la sociedad resulten relevantes para el cumplimiento del objeto del Instituto, o bien por personalidades que se hayan distinguido en el estudio, docencia o investigación del Derecho Constitucional, Ciencia Política o Teoría del Estado. Los miembros del Consejo Técnico Consultivo serán designados por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 14.- El nombramiento de Consejero Técnico Consultivo del Instituto tendrá carácter de honorífico.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Técnico Consultivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar al Director en la elaboración de los proyectos, programas, presupuestos y asuntos financieros de la Institución y en todas aquellas cuestiones académicas relacionadas con el cumplimiento de su objeto;

II.- Vigilar la correcta administración de derechos financieros constituídos legalmente a favor del Instituto, así como la puntual aplicación de los rendimientos o regalías que éstos produzcan;

III.- Discutir y aprobar en su caso los proyectos de reglamentos que le presente el Director para el mejor cumplimiento del objeto del Instituto;

IV.- Discutir y aprobar los reconocimientos y distinciones académicas que el Director somete a su consideración.

ARTÍCULO 16.- El Claustro del Personal Académico se integrará por los profesores investigadores y profesores visitantes del Instituto. Lo presidirá el Director y el Secretario fungirá como Secretario de Actas. La estructura y atribuciones del Claustro del Personal Académico serán las establecidas en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 17.- El patrimonio del Instituto se integrará de la siguiente forma:

I.- Por el presupuesto anual y extraordinario que le asigne el Gobierno del estado a través de la Secretaría de Gobierno;

II.- Por las aportaciones en bienes y servicios que en ejercicio de sus atribuciones sean convenidas con otras entidades públicas o privadas;

III.- Por aportaciones, fideicomisos constituidos, contratos de depósito bancario de títulos de administración, de los rendimientos que produzcan dichos instrumentos, así como de las donaciones que se hagan a favor del Instituto; y

IV.- Por las cuotas que obtenga en el ejercicio de sus funciones provenientes de la venta de publicaciones, reproducciones y otros servicios como cursos, seminarios, diplomados o conferencias especiales en las disciplinas académicas de su competencia, que produzca directamente o en colaboración con otras dependencias, entidades, personas o instituciones a fin de recuperar el costo de reproducción para garantizar un mínimo de continuidad en sus tareas.

ARTÍCULO 18.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto, y sus trabajadores se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio del estado y Municipios.

ARTÍCULO 19.- En caso de extinción jurídica del Instituto, sus instalaciones, mobiliario, equipo, acervo cultural, regalías que le correspondan por derecho de autor y demás bienes de su propiedad, pasarán a formar parte del patrimonio económico y cultural de la Universidad Autónoma de Querétaro con la condición de que no pierda la categoría de Instituto cuyo objeto sea el estudio, profundización y difusión del Derecho Constitucional, la Ciencia Política y la Teoría del Estado, además de reconocer los derechos laborales adquiridos por el personal administrativo y académico, así como sus méritos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sobra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Queda derogado el “Decreto que crea al Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro” publicado en el Periódico Oficial el 7 de Enero de 1988.

